

P. arancelaria Arancel Aduanas de Noruega	Descripción mercancía	Derechos arancelarios - KRN. por kilogramo	
		Derecho base	Derecho aplicable a partir de entrada en vigor
20.02	401. Puré de tomate ... ..	0,70	0,525
20.02	901. Aceitunas envasadas al vacío ... ..	2,00	0,50
06.03	001. Flores cortadas ... ..	6,00	3,00
	002. Frescas ... ..		

La iniciación de las ventajas contempladas en dichas Cartas será el 1 de julio de 1980, de acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la AELC en su primera reunión.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14899** REAL DECRETO 1377/1980, de 30 de junio, por el que se modifica el artículo 24.1 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal sobre promoción a la categoría segunda de Fiscal general.

Las actividades que recaen sobre los funcionarios de la categoría segunda de la Carrera Fiscal, obligan a compaginar las exigencias del servicio y funciones que se le encomienden con las condiciones de eficacia para servir el destino concreto, y en consecuencia con ello es aconsejable atemperar las normas reglamentarias al texto y sentido de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, procurando su analogía con las que incorpora el Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, dictado en desarrollo de la misma Ley, para el personal de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

A tal efecto se da nueva redacción al artículo veinticuatro del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en armonía con la norma superior de que dimana y con las determinaciones que impone la realidad vigente, según se expresa en el proyecto de Estatuto del Ministerio Fiscal sometido ya a la consideración de las Cortes Generales.

Con ello se facilita reglamentariamente la provisión de cargos determinados, removiendo los obstáculos que, por otra parte, carecen de justificación en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticuatro apartado uno del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticuatro.uno. El ascenso a la categoría segunda, de Fiscales generales, se efectuará eligiendo libremente por el Gobierno, entre los funcionarios de la categoría tercera, Fiscales, que lleven, al menos, diez años de servicios efectivos en la categoría y hayan prestado cuando menos, veinte años de servicio en la Carrera, previo informe del Fiscal general del Estado que oír al efecto al Consejo Fiscal.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14900** CIRCULAR número 840 de 27 de junio de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Debido a la próxima entrada en vigor de un nuevo acuerdo con la Asociación de Libre Comercio (EFTA), la inminente aplicación de los nuevos derechos acordados del GATT y, finalmente, la aplicación de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1980, por la que se modifican algunos tipos de desgravación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Con motivo de la entrada en vigor de un nuevo acuerdo con la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), se asignan los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
15.10.A.2	15.10.08	— : los demás: productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácidos grasos igual o superior al 90 por 100.	
	15.10.09	— — : los demás.	
21.02.C	21.02.21	Extractos de sucedáneos de café: de achicoria.	
	21.02.29	— : los demás.	
22.09.F	22.09.21.0	Licores: embotellados: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.1	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.2	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
	22.09.21.3	— — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.4	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.5	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
	22.09.21.6	— : sin embotellar: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.7	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.8	— — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.9	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.G	22.09.31.0	Otras bebidas para consumo directo: anisados: embotellados: que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.
		22.09.31.1	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.
		22.09.31.2	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.
22.09.31.3		— — — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
22.09.31.4		— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
22.09.31.5	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.		
22.09.31.6	— — : sin embotellar: que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.7	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.8	— — — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.9	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.G	22.09.39.0	— : los demás: embotellados: que contengan huevos o yemas de huevos y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en	

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
		origen superior a 350 pesetas/litro.
22.09.39.1		— : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.
22.09.39.2		— : de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro.
22.09.39.3		— : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.
22.09.39.4		— : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.
22.09.39.5		— : de precio en origen no superior a 125 pesetas/litro.
22.09.39.6		— : sin embotellar: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.
22.09.39.7		— : de precio en origen no superior a 350 pesetas/litro.
22.09.39.8		— : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.
22.09.39.9		— : de precio en origen no superior a 350 pesetas/litro.

Nota.—El resto de las P. E., de la 22.09.32.1 a 22.09.32.5, quedan subsistentes.

29.04.B.3	29.04.17 29.04.18 29.04.19.1 29.04.19.9	— : los demás: polialcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes: pentaeritritol. — : trimetilolpropano. — : manitol y sorbitol. — : los demás.
29.10.B	29.10.91 29.10.99	Los demás: metilglucósido. — : los demás.
29.14.A.1b	29.14.01.2	— : los demás: ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.14.A.2	29.14.01.9 29.14.02.5	— : los demás. — : los demás: otros ésteres: de manitol y de sorbitol.
29.14.A.4	29.14.02.6 29.14.02.9 29.14.04.1	— : los demás. — : sales del ácido acético. — : ácido monocloroacético, sus sales y sus ésteres: ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.14.A.7	29.14.04.9 29.14.07.1	— : los demás. — : ácidos caproico, caprilico, cáprico, láurico, mirístico y palmítico; sus sales y sus ésteres: ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.14.A.8	29.14.07.9 29.14.09.1	— : los demás. — : los demás: ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.14.B.1b	29.14.09.9 29.14.11.2	— : los demás. — : los demás: ácido metacrilico, sus sales y otros ésteres: ésteres de manitol y de sorbitol.
29.14.B.3	29.14.11.3 29.14.11.8 29.14.11.9 29.14.19.1	— : los demás. — : los demás: ésteres de manitol y de sorbitol. — : los demás. — : los demás: ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos: derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
29.16.A.7	29.16.08 29.16.09	— : los demás: ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico y heptasacarónico y sus sales y sus ésteres. — : los demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.35.O.2	29.35.91.3	— : compuestos anhidros del manitol y del sorbitol (excepto maltol e isomaltol).

NOTA.—Quedan subsistentes el resto de las partidas.

29.43	29.43.01 29.43.02 29.43.09	Ramnosa, rafinosa y manósa. Sarbosa y sus sales y ésteres. Los demás.
35.02	35.02.01 35.02.09	Ovoalbúmina y lactoalbúmina. Los demás.
35.06.A	35.06.01 35.06.09	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas: a base de emulsiones de silicato de sodio. — : las demás.
35.06.B	35.06.11 35.06.19	Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionadas para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo: a base de emulsiones de silicato de sodio. — : los demás.
37.07.B.1a	37.07.11.1	De 35 mm. o más de ancho: monocromas: negativos, contratipos «lavander» o cualquier otra forma para reproducir: con registro de sonido solamente.
37.07.B.1b	37.07.11.2 37.07.12.1 37.07.12.2	— : las demás. — : positivas: con registro de sonido solamente. — : los demás.

Nota.—Se suprime la P. E. 38.11.94.

38.12	38.12.01 38.12.09	Aderezos y aprestos a base de sustancias amiláceas. Los demás.
38.19.L	38.19.95	— : productos del craqueo del sorbitol.

Nota.—Las actuales P. E. 38.19.91, 38.19.92, 38.19.93, 38.19.94 y 38.19.99 continúan vigentes.

39.02.A.1	39.02.01.1 39.02.01.3 39.02.01.9 39.02.02.1 39.02.02.3 39.02.02.9	Poliétileno: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo: de densidad hasta 0,940 g/ml.: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos: adhesivos a base de emulsiones. — : los demás. — : en las demás formas. — : de densidad superior a 0,940 g/ml.: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos o polvos: adhesivos a base de emulsiones. — : los demás. — : en las demás formas.
-----------	--	--

Nota.—Se suprimen las P. E. 39.02.01.2 y 39.02.02.2.

39.02.C.1b	39.02.21.2 39.02.21.3 39.02.21.4 39.02.21.5 39.02.21.9	— : los demás: adhesivos a base de emulsiones. — : otros: copolímero acrilonitrilo-butadieno-estireno. — : copolímero estireno acrilonitrilo. — : poliestireno. — : los demás.
39.02.E.1	39.02.41.1 39.02.41.9	Cloruro de polivinilo: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo: adhesivos a base de emulsiones. — : los demás.
39.02.F	39.02.51.1 39.02.51.9	Acetato de polivinilo: adhesivos a base de emulsiones. — : los demás.
39.02.G.1	39.02.61.1 39.02.61.9	Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos: copolímeros de acrilonitrilo: adhesivos a base de emulsiones. — : los demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
39.02.G.2a	39.02.62.1	— : copolímeros de etileno-propileno: con dureza shore A inferior al 30 por 100: adhesivos a base de emulsiones.	70.06.E	70.06.41	Lunas pulidas sin armar de espesor superior a 4 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 mm.: de sección blanca o incolora.
39.02.G.2b	39.02.62.3	— — : los demás.		70.06.49	— : las demás.
	39.02.62.6	— — : los demás: adhesivos a base de emulsiones.	73.11.A.2a	73.11.12.1	— : simplemente obtenidas o acabadas en frío: obtenidas por conformación de chapa o fleje: igual o mayor de 80 mm. de altura: de acero no especial.
	39.02.62.9	— — : los demás.		73.11.12.9	— — — : las demás.
Nota.—Se suprime la P. E. 39.02.62.2.				73.11.13.1	— — — : de menos de 80 mm. de altura: de acero no especial.
39.02.G.3	30.02.63.1	— : copolímeros de etileno-acetato de vinilo: adhesivos a base de emulsiones.		73.11.13.9	— — — : las demás.
	39.02.63.9	— — : los demás.	73.11.A.2b	73.11.14.1	— — : las demás: igual o mayor de 80 mm. de altura: de acero no especial.
39.02.G.4	39.02.68.1	— : los demás: dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares: de copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo.		73.11.14.9	— — — : las demás.
	39.02.68.2	— — : de otros copolímeros.		73.11.15.1	— — — : de menos de 80 mm. de altura: de acero no especial.
	39.02.68.3	— — : adhesivos a base de emulsiones: de copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo.		73.11.15.9	— — — : las demás.
	39.02.68.4	— — : de otros copolímeros.	73.13.D.2b	73.13.86.1	— — : de 3 mm.
Nota.—Las P. E. 39.02.69.1 a 39.02.69.9 quedan subsistentes.				73.13.86.2	— — : de menos de 3 mm. hasta 2 milímetros.
39.02.H.1	39.02.71.1	Derivados del acetato de polivinilo: polivinil butiral y polivinil formal: adhesivo a base de emulsiones.	84.55.A	84.55.01	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivamente destinados a las máquinas de las partidas 84.53.
	39.02.71.9	— — : los demás.		84.55.09	— : 84.52.A.1, 84.52.B.1 y 84.52.C.1.
39.02.H.2	39.02.79.1	— : los demás: adhesivos a base de emulsiones.	88.02.B.1a número	88.02.31.1	Que funcionen con máquina propulsora: helicópteros con un peso en vacío: igual o inferior a 2.000 kilogramos: hasta 600 kg.
	39.02.79.9	— — : los demás.		88.02.31.2	— — — : superior a 600 kg.
39.02.I.1	39.02.81	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil y del cuero.	88.02.B.2	88.02.34.1	— : autogiros: de peso en vacío hasta 600 kg.
	39.02.82	— : adhesivos a base de emulsiones.		88.02.34.2	— — : de peso en vacío superior a 600 kg.
	39.02.88	— — : los demás.	92.11.D	92.11.31	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: por procedimiento magnético: registradores de señal de imagen.
39.02.L.1	39.02.93.1	Polipropileno: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos: adhesivos a base de emulsiones.		92.11.32	— — — : los demás.
	39.02.93.2	— — — : los demás.		92.11.39	— : los demás.
	39.02.93.9	— — : en las demás formas.	42.05.B	42.05.91	Los demás: artículos de marroquinería distintos de los comprendidos en la partida 42.02.
39.02.M	39.02.95.1	Poliuretano clorado: adhesivos a base de emulsiones.		42.05.99	— : los demás.
	39.02.95.3	— : los demás.	84.11.D.3b-1	84.11.38.1	— — : los demás: de más de 1.000 caballos de potencia absorbida por el compresor: movidos por turbina que no sea de gas.
	39.02.95.6	Polipropileno clorado: adhesivos a base de emulsiones.		84.11.38.9	— — — : los demás.
	39.02.95.9	— : los demás.	84.11.D.3b-2	84.11.39.1	— — — : los demás: movidos por turbinas que no sean de gas.
Nota.—Se suprime la P. E. 39.02.95.2.				84.11.39.9	— — — : los demás.
39.02.N.1	39.02.96.1	Las demás: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo: polivinilpirrolidona: adhesivos a base de emulsiones.	84.11.E	84.11.41	Ventiladores y análogos: ventiladores movidos por turbina.
	39.02.96.3	— — — : los demás.		84.11.49	— : los demás.
	39.02.96.6	— — : los demás: adhesivos a base de emulsiones.	88.03.B	88.03.90.1	Los demás: alas, estabilizadores, fuselajes y hélices: sus piezas sueltas.
	39.02.96.9	— — — : los demás.		88.03.90.9	— : los demás.
Nota.—Se suprime la P. E. 39.02.96.2.			92.05	92.05.01	Otros instrumentos musicales de viento: de metal.
39.06.C	39.06.91	Los demás: ácido algínico, sus sales y sus ésteres.		92.05.09	— : de otras materias.
	39.06.92	— : linóxina.	92.10.C	92.10.91.1	Los demás: papeles y cartones perforados para instrumentos musicales automáticos.
	39.06.99	— : los demás.		92.10.91.2	— : metrónomos, diapasones, aparatos para tocar mecánicamente, lengüetas, esqueletos de pianos y mecanismos, accesorios y fornituras para pianos.
70.04.G	70.04.81	Lunas brutas de espesor superior a 4 mm. y cuyas dimensiones no excedan de 400 mm.: de sección blanca o incolora.			
	70.04.89	— : las demás.			

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
Modificar el texto de la posición estadística siguiente:		
15.04.B	15.04.11	Refinados, simplemente irradiados o vitaminados, con un contenido de vitamina A igual o superior a 2.500 U. I.

Tercero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, modificaciones introducidas como consecuencia de la aplicación de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1980.

22.02.B	22.02.11.1	Con azúcar: que contengan leche concentrada o grasas de leche: sujetas a impuestos especiales.
	22.02.11.9	— : no sujetas a impuestos especiales.
	22.02.19.1	— : las demás: sujetas a impuestos especiales.
	22.02.19.9	— : no sujetas a impuestos especiales.
22.02.C	22.02.21.1	Sin azúcar: que contengan leche concentrada o grasas de leche: sujetas a impuestos especiales.
	22.02.21.9	— : no sujetas a impuestos especiales.
	22.02.29.1	— : las demás: sujetas a impuestos especiales.
	22.02.29.9	— : no sujetas a impuestos especiales.
71.11	71.11.01.1	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos: de oro (excepto las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos): de oro de lev.
	71.11.01.9	— : las demás.
	71.11.09.1	— : las demás: de plata de ley.
	71.11.09.9	— : las demás.
72.01.A	72.01.02.1	— : las demás: que tengan curso legal: de plata.
	72.01.02.9	— : las demás.

Nota.—El resto de las P. E. quedan subsistentes.

96.01.B.3	96.01.13	— : para máquinas.
-----------	----------	--------------------

NOTA.—El resto de las P. E. quedan subsistentes.

Modificar el texto de la posición estadística siguiente:		
26.01.F	26.01.15.1	Minerales de cinc: cuya composición, con granulometría igual o inferior a 30 micras, sea igual o inferior al 52 por 100 de cinc, igual o superior al 32 por 100 de azufre e igual o superior al 10 por 100 de hierro.
	26.01.15.2	— : los demás.

Cuarto.—Los puntos primero y segundo entrarán en vigor en la fecha de publicación de los correspondientes Decretos.

El punto tercero entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

**14901** ORDEN de 10 de julio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Shrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	1.036
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la cor-		